

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO Y ZORAIDA GUARÍN RESTREPO**, en contra de las señoras **MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO** y los señores **ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO**, superlativo subyace aseverar que la misma habrá de **ADMITIRSE**, en atención a que cumple con los requisitos enmarcados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo atinente a los poderes fue aclarado y corregido en la forma preceptuada en providencia anterior y en cuanto a los indicado respecto a los demás hermanos que no se mencionan, en el escrito de demanda, se da por zanjada la situación al referir que a los que se hace referencia, son quienes supuestamente “recibieron y dispusieron de los bienes”.

Sin embargo, deviene superlativa la vinculación de **HERNÁN GUARÍN RESTREPO, LEONEL GUARÍN RESTREPO, DARÍO GUARÍN RESTREPO, ANTONIO GUARÍN**

AUTO FAMILIA No. 239
PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO Y ZORAIDA GUARÍN RESTREPO
DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.
RADICACIÓN: 2022-00125-00

RESTREPO, MARÍA LETICIA GUARÍN RESTREPO y ORLANDO GUARÍN RESTREPO, a quienes se tendrá que notificar sobre la presente demanda.

Para la notificación de los indeterminados, se emplazarán bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022.

En relación con la petición de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, esta será denegada toda vez que no prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda al tenor del Art. 590 numeral 2º del CGP, sin perjuicio de que lo pueda hacer posteriormente cumpliendo con tal carga.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, formulada por las señoras **MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO Y ZORAIDA GUARÍN RESTREPO** en contra de las señoras **MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO** y los señores **ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados y a los catalogados como litisconsortes necesarios **HERNÁN GUARÍN RESTREPO, LEONEL GUARÍN RESTREPO, DARÍO GUARÍN RESTREPO, ANTONIO GUARÍN RESTREPO, MARÍA LETICIA GUARÍN RESTREPO y ORLANDO GUARÍN RESTREPO**, conforme a lo delineado en el Ley 2213 de 2022 o el C.G.P y por el término de veinte (20) días hábiles, para que contesten.

AUTO FAMILIA No. 239
PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO Y ZORAIDA GUARÍN RESTREPO
DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.
RADICACIÓN: 2022-00125-00

TERCERO: Las personas indeterminadas, serán emplazadas bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda al tenor del Art. 590 numeral 2º del CGP, sin perjuicio de que lo pueda hacer posteriormente cumpliendo con tal carga.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto, a través de las reglas del proceso verbal.

SEXTO: NOTIFICAR AL Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac97cc44b042fb8d4e0dce43bb66ba991ca0c2375ac9d416bd1f1465436e296**
Documento generado en 13/07/2022 05:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>